



## RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** RAP-PRD-008/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JE-003/2018.

**ACTOR(ES):** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NEYDY IVONE GÓMEZ BAÑOS.

**AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S):** PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 17 Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia Definitiva que resuelve los expedientes RAP-PRD-008/2018 y su ACUMULADO TEEH-JE-003/2018, en la que se declaran **FUNDADOS** los agravios formulados por la parte actora contra la ilegal orden de retiro de propaganda de la EXCANDIDATA de la COALICIÓN en el Distrito Electoral 17 Villas del Álamo y la omisión de vigilancia del CONSEJO GENERAL por la irregular actuación de la Consejera Presidenta Distrital 17.

## G L O S A R I O

<b>COALICIÓN</b>	Coalición Por Hidalgo al frente.
<b>CÓDIGO ELECTORAL</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>CONSEJO DISTRITAL</b>	Consejo Distrital 17 Villas del Álamo.
<b>CONSEJO GENERAL</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>EXCANDIDATA</b>	Neydy Ivone Gómez Baños, Excandidata a Diputada Local de la Coalición Por Hidalgo al frente, del Distrito Electoral 17 de Villas del Álamo.
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales Ciudadano.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL</b>	Ley Orgánica DEL Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>MORENA.</b>	Partido Político MORENA.
<b>PANAL</b>	Partido Nueva Alianza

<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRICTUAL DEL ESTADO DE HIDALGO</b>	Alejandra Eliza López Sandoval, Presidenta del Consejo Districtual del Estado de Hidalgo.
<b>RAP.</b>	Recurso de Apelación.
<b>REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA.</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>REGLAMENTO DE QUEJAS</b>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>REGLAMENTO DE SESIONES.</b>	Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEH</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>REGLAMENTO INTERIOR.</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>REGLAMENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA.</b>	Reglamento para Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral.
<b>SALA REGIONAL.</b>	Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca Estado de México.
<b>SALA SUPERIOR.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

**I. Registro de fórmulas.** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH aprobó mediante acuerdo IEEH/CG/031/2018, la Solicitud del Registro de Fórmulas de Candidatas y Candidatos por el Principio de Mayoría Relativa para contender en la Elección Ordinaria de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo presentada por la COALICIÓN para el Proceso Electoral Local 2017- 2018.

**II. Revocación de registro.** Este Tribunal dictó resolución, en el RAP interpuesto por PANAL y MORENA revocando el acuerdo IEEH/CG/031/2018, ordenando al CONSEJO GENERAL cancelar el registro de Neydy Ivone Gómez Baños, vinculando a la COALICIÓN para realizar la sustitución de candidatura, resolución que fue confirmada por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-463/2018.

**III. Cumplimiento de sentencia.** En la Tercera Sesión Extraordinaria del CONSEJO GENERAL del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/066/2018, en el que se canceló el Registro de la EXCANDIDATA aprobando la sustitución de candidatura.

**IV. Solicitud Retiro de Propaganda.** MORENA, a través de su representante acreditado, solicitó al CONSEJO DISTRITAL el retiro de propaganda de la EXCANDIDATA, por lo que mediante oficio IEEH/CD17/177/2018 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL requirió a MORENA especificar las direcciones y lugares donde se encontraba colocada la propaganda de la EXCANDIDATA a fin de estar en posibilidad de tomar las medidas pertinentes, mismo al que se dio cumplimiento.

**V. Actas de certificación de hechos.** Con fechas veintidós, veintitrés y veintiocho de mayo del año en curso, los integrantes del CONSEJO DISTRITAL levantaron actas de certificación de hechos de la propaganda existente, con motivo de la solicitud realizada por MORENA.

**VI. Orden de retiro de propaganda.** Mediante Oficio IEEH/CD17/178/2018 de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL hizo del conocimiento a la COALICIÓN la existencia de propaganda electoral a nombre de la EXCANDIDATA, requiriéndole su retiro en el plazo de 48 horas.

Al respecto, sin mediar requerimiento, la EXCANDIDATA presentó escritos en los cuales manifestó a la Presidenta del Consejo General del IEEH que se encontraba realizando el retiro de manera paulatina y progresiva de su propaganda.

**VII.- Segundo requerimiento de retiro de propaganda.** Mediante oficios IEEH/CD17/196/2018 y IEEH/CD17/197/2018, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dirigidos a la EXCANDIDATA y al PRD, respectivamente, la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL hizo nuevo requerimiento de retiro de propaganda otorgándoles plazo de 12 horas.

**VIII.- Recurso en contra del Oficio IEEH/CD17/196/2018.** Inconforme la EXCANDIDATA, con fecha treinta de mayo del año en curso, interpuso recurso en contra del oficio de referencia, (sin precisar el medio de impugnación que hace valer).

**IX.- Interposición del RAP.** Con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el PRD presentó recurso alegando la ilegal orden de retiro de propaganda de la EXCANDIDATA de la COALICIÓN, así como por la omisión de vigilancia del CONSEJO GENERAL sobre la irregular actuación de la Presidenta

del CONSEJO DISTRITAL al ordenar el retiro de propaganda electoral fuera de procedimiento.

**X.- Remisión al Tribunal Electoral.** El cuatro de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este Tribunal Electoral los expedientes integrados motivo de la presente resolución.

**XI. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de cinco de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar los expedientes RAP y JDC, y los turnó a las Magistradas Mónica Patricia Mixtega Trejo y María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación.

**XII. Radicación.** Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo ordenó radicar el RAP.

**XIII. Informe Circunstanciado de la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL.** Por acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se agregó a los autos del RAP el informe referido, a quien se le tuvo como autoridad responsable, ordenándose la notificación a terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados del CONSEJO DISTRITAL.

**XIV. Reencauzamiento.** Por acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, el Pleno determinó reencauzar el expediente TEEH-JDC-029/2018 a Juicio Electoral.

**XV. Radicación del JE.** Dado que el Presidente de este Tribunal remitió el expediente TEEH-JE-003/2018 a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo por haber advertido una posible conexidad en la causa con el expediente RAP-PRD-008/2018; por acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, la citada Magistrada radicó el JE en su ponencia, mismo que fue notificado al día siguiente.

**XVI. Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso, se requirió a la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL copias certificadas de las oficialías electorales referidas en los oficios IEEH/CD17/178/2018 y IEEH/CD17/197/2018, dando cumplimiento en el término otorgado.

**XVII. Acumulación, admisión, apertura y cierre de instrucción.** Por acuerdos de fecha diez de junio de la presente anualidad, al advertirse conexidad de la causa en ambos medios de impugnación se decretó la acumulación del

expediente TEEH-JE-003/2018 al RAP-PRD-008/2018, por ser éste, el más antiguo; asimismo, ambas demandas se admitieron a trámite, se decretó la apertura y cierre de instrucción correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para conocer y resolver los medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 24 fracción IV y 5 inciso C) fracción II de la CONSTITUCIÓN LOCAL; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la LEY ORGÁNICA y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR; por tratarse de un RAP promovido por un Partido Político a través de su representante legítimo, en contra de la ilegal orden de retiro de propaganda de la EXCANDIDATA de la COALICIÓN; asimismo, en virtud de no existir un medio expedito en la legislación electoral local para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la EXCANDIDATA, no obstante y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la justiciable, este órgano jurisdiccional lo tramitó en base a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en el CÓDIGO ELECTORAL; es por ello que nos encontramos ante supuestos eminentemente circunscritos a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través de los medios de Impugnación interpuestos.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como enseguida se analiza:

**a) Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; consta el nombre de los actores; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los que promueven.

**b) Oportunidad.** Además, se advierte que las demandas cumplen con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Es importante precisar que, en el RAP, el PRD cuestiona tanto el oficio IEEH/CD17/178/2018 dirigido a la COALICIÓN como el diverso IEEH/CD17/197/2018 que le dirige la autoridad responsable a dicho partido; por lo que, para efectos de la oportunidad para impugnar ambos oficios, se tienen presentados dentro del plazo legal, dado que el segundo deriva del primero; esto es, en el segundo oficio, se renueva la instancia para su impugnación.

Esto es así, porque el oficio IEEH/CD17/178/2018 fue dirigido a la COALICIÓN, de la cual el PRD forma parte; no obstante, del expediente no se advierte que el citado partido hubiera sido requerido con 48 horas para el retiro de la propaganda, sino que en el oficio IEEH/CD17/197/2018 le otorgan 12 horas para cumplimiento de retiro. Por tanto, la impugnación del PRD de ambos oficios se considera oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se estima que el partido actor y la EXCANDIDATA poseen la legitimación requerida por el artículo 402, del CÓDIGO ELECTORAL, y la Jurisprudencia 14/2014 emitida por la SALA SUPERIOR, que como rubro tiene **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**<sup>1</sup>, para promover los medios de impugnación que hoy se resuelven.

Adicionalmente, como ya se dijo, el PRD tiene legitimación para impugnar el oficio IEEH/CD17/178/2018 como integrante de la COALICIÓN POR HIDALGO AL FRENTE, con base en la jurisprudencia 15/2015, dictada por la SALA SUPERIOR de rubro: **“LEGITIMACIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**.<sup>2</sup>

**d) Interés Jurídico.** Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400 fracción III, de la ley local de la materia, en virtud de que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado; asimismo la EXCANDIDATA aduce que se afecta su esfera jurídica con la ilegal orden de retiro de propaganda derivado de la irregular actuación de la presidenta DEL

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

CONSEJO DISTRITAL fuera de procedimiento y que considera es violatoria del principio de legalidad.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplimentado tal requisito, siendo esta vía la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

### **TERCERO.- ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En aras de precisar los actos que se impugnan mediante el RAP y el JE, emitidos por la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL, en su carácter de autoridad responsable, se inserta la siguiente tabla:

<b>RAP- PRD</b>	<b>JE- EXCANDIDATA</b>
IEEH/CD17/178/2018	IEEH/CD17/196/2018
IEEH/CD17/197/2018	

### **ESTUDIO DE FONDO.**

#### **1.- Síntesis de agravios.**

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de cada uno de sus escritos impugnativos, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>3</sup>

En ese tenor, el PRD expone en su escrito recursal, en síntesis, que:

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

a) Se violan en perjuicio de su representado los artículos 16, 17 y 116 fracción IV de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, toda vez que la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL en los oficios IEEH/CD17/178/2018 y IEEH/CD17/197/2018 de fechas veintitrés y veintiocho de mayo del año en curso donde se ordenó el retiro de la propaganda de la EXCANDIDATA por la COALICIÓN apartándose del principio de legalidad y fuera de procedimiento.

b) Que GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Consejera Presidenta del CONSEJO GENERAL ordenó a servidores públicos de este organismo que se retirará la propaganda de la EXCANDIDATA de la referida coalición, cuando dicha facultad le corresponde a la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

c) Que el CONSEJO GENERAL fue omiso en vigilar la actuación de la Consejera Presidenta, así como el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actual proceso electoral.

Por su parte la EXCANDIDATA en su medio impugnativo aduce de manera sintetizada que:

a) Se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 4 de la CONSTITUCIÓN LOCAL; 51, 52, 57, 87, 88 fracción I, II y III del CÓDIGO ELECTORAL; y 17, 18 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias (sic), con el oficio IEEH/CD17/196/2018 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL, el cual se fundamenta en una certificación que carece de fecha cierta al contener una fecha de realización y otra en que se firma dicha actuación; además de extralimitarse en sus funciones por no apegarse a la normatividad.

## **2.- Argumentos de las autoridades responsables.**

En su informe circunstanciado el CONSEJO GENERAL señaló en su oficio IEEH/SE/DEJ/182/2018 de tres de los corrientes, entre otras cosas, que es falsa la omisión atribuida a dicho órgano colegiado, ya que ninguna persona ha solicitado el despliegue de alguna actividad, procedimiento o diligencia respecto de alguna actuación irregular en los términos señalados; aunado a que, en fechas recientes se presentaron diversos medios de impugnación referentes a la investigación relacionada con la propaganda electoral de la EXCANDIDATA, mismos que actualmente se están tramitando conforme a la legislación de la materia.

Por su parte GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ en su calidad de Consejera Presidenta del IEEH en su informe circunstanciado, afirmó en lo importante que, es falso que haya ordenado a la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL el



retiro de la propaganda de la EXCANDIDATA recurrente, en virtud de que el oficio IEEH/CD17/196/2018 emana de dicho órgano desconcentrado, por lo cual sus afirmaciones son genéricas, imprecisas y sin pruebas que soporten su dicho.

Finalmente la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL expresó en sus informes circunstanciados, en términos similares, que los oficios impugnados están sustentados en la normatividad electoral, toda vez que era menester el retiro de la propaganda de la EXCANDIDATA en virtud de que se le había cancelado su registro como tal, además en respuesta a las diversas peticiones que recibió por parte de otro instituto político que solicitaba dicho retiro, sujetando su actuación a las facultades que le confiere el CÓDIGO ELECTORAL.

### **3.- Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.**

Así las cosas, podemos afirmar que los hechos atribuidos al CONSEJO GENERAL y a su Presidenta no constituyen litis en el caso concreto, dado que las irregularidades denunciadas fueron negadas por las citadas autoridades, y el PRD no aportó medio probatorio alguno para sustentar sus afirmaciones.

En razón de lo anterior, para dilucidar el conflicto presentado en el caso concreto, es necesario contestar la siguiente interrogante:

**¿La PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL cuenta con las facultades legales para emitir los oficios IEEH/CD17/178/2018, IEEH/CD17/196/2018 y IEEH/CD17/197/2018 de fechas veintitrés y veintiocho de mayo de año en curso, respectivamente, en los que ordena el retiro de la propaganda de la EXCANDIDATA?**

### **4.- Decisión.**

Le asiste la razón a los recurrentes, por considerar que la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL transgredió lo previsto en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, al no sujetar su actuación al marco normativo que la legislación de la materia contempla en el desempeño de sus atribuciones; por lo que los agravios planteados se declaran **FUNDADOS**.

### **5.- Justificación.**

Para dar contestación la interrogante planteada, es menester citar lo que al respecto establece el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) punto 1, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL:

*“Artículo 116.*

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores** los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

c)...

1. **Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior** integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano..."

En consonancia con lo precedente; el artículo 24 fracción III, primero, segundo y séptimo párrafos de la CONSTITUCIÓN LOCAL, dispone:

**"Artículo 24.-**

...

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán **principios rectores**.

**El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia**, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que señale la ley

...

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo; los representantes de los partidos políticos y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz..."

De tales disposiciones constitucionales concluimos que la renovación de los poderes públicos está a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, cuya actuación se ciñe a los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte el CÓDIGO ELECTORAL al respecto contempla en sus artículos 49 y 50 que el referido Instituto tiene en su estructura órganos centrales y órganos desconcentrados, ubicando dentro de los primeros al Consejo General y a la Junta Estatal Ejecutiva; mientras que en los segundos los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

Luego el artículo 82 del mismo ordenamiento legal prevé textualmente:

**"Artículo 82.** En cada uno de los distritos electorales y municipios, **el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital** o Municipal Electoral, que **se integrará con:**

I. **Tres Consejeros Electorales propietarios**, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; y

II. Un Representante por cada partido político y, en su caso, un Representante por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por cada Representante propietario se acreditará un suplente.

Además el diverso numeral 88 dispone:

**"Artículo 88. Los Consejos Distritales Electorales** se instalarán para la preparación desarrollo y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados, teniendo **las atribuciones** y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. *Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus distritos;*

IV. *Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue u otorgue competencia, aprobarán el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador y Diputados, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

V. *Registrar las fórmulas de candidatos que participen en la elección de Diputados de mayoría;*

VI. *Notificar, capacitar, evaluar y aprobar a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados, cuando no se trate de elección concurrente con la federal o por delegación del Instituto Nacional Electoral;*

VII. *Registrar los nombramientos de los Representantes de los partidos políticos y Representantes Generales, ante las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;*

VIII. *Recibir del Consejo General el material electoral para la elección de Gobernador y Diputados, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;*

IX. *Entregar la documentación y el material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;*

X. *Realizar los cómputos distritales de la elección de Gobernador;*

XI. *Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, expedir las constancias de mayoría y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la fórmula ganadora, al representante del partido político o candidatos independientes que hubieran resultado ganadores.*

XII. *Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Gobernador, para el cómputo estatal y la declaración de validez;*

XIII. *Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Diputados de mayoría, para la asignación de Diputados de representación proporcional;*

XIV. *Remitir al Tribunal Electoral del Estado los recursos de su competencia;*

XV. *Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;*

XVI. *Remitir a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;*

XVII. *Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;*

XVIII. *Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;*

XIX. *Recibir hasta antes del inicio del cómputo distrital los escritos de protesta;*

XX. *Designar al personal encargado de operar el centro de captura del Programa de Resultados Preliminares y de la digitalización de las Actas de la Jornada Electoral; y*

XXI. *Las demás que le confiera este Código, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales."*

En mérito de lo precedente se arriba a la conclusión que los Consejos General, Distrital y Municipal como parte del Instituto Estatal Electoral deben sujetar su actuación a las facultades concedidas por la legislación y acorde a los principios constitucionales y legales previstos en las normas jurídicas de la materia, dentro de los que destaca el **legalidad** que se reconoce en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, como la obligación que tienen todas las autoridades estatales de ajustar sus determinaciones al marco legal que les es conferido por la norma suprema, ya que esta es la única forma por la cual el gobernado se encuentra en posibilidad de conocer con certeza si el acto de autoridad tiene sustento jurídico y si fue emitido de acuerdo a la formalidad procedimental; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Así, todo acto de autoridad debe ceñirse a las facultades que le fueron expresamente concedidas por el legislador ordinario y sujetarse a las formalidades, procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales para llevar a cabo sus actividades, dado que es un aforismo jurídico que los entes públicos solo pueden actuar conforme a lo previsto por la ley, tal como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>4</sup>

Por lo que, realizando una interpretación sistemática de los preceptos normativos antes reseñados, se puede deducir que el Consejo Distrital Electoral como órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral debe circunscribir su actuación a las facultades para las que fue creado y que se encuentran contenidas en el numeral 88 citado *supra*, considerando a dicha institución electoral como un **ente colegiado** que se instala para la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados, enunciando sus atribuciones y obligaciones desde un punto de vista plurisubjetivo, pues en correlación con el diverso precepto 82 señalado líneas arriba, se obtiene que está conformado por tres consejeros electorales propietarios con voz y voto, y tres consejeros suplentes que pueden intervenir en casos de ausencia de los primeros; además de ser auxiliados en sus funciones por un Secretario y un Coordinador de Organización y Capacitación Electoral.

Así, conforme a lo expuesto por el autor Oscar Vázquez del Mercado<sup>5</sup> debemos considerar que la finalidad de una composición plurisubjetiva es que la deliberación que en el seno de dicho órgano se tome sea un acto unilateral porque emana de un cuerpo en el que participan varias personas físicas, pero el interés perseguido es uno; sin embargo, la intervención de los sujetos que participan en la formación del acto no implica que se les deba considerar individualmente, ya que el órgano colegiado es de naturaleza pluripersonal, pero no independientes sino elementos del mismo; por lo cual, es incuestionable que la colegiación asegura un mayor estudio, mejor atención y más razonadas resoluciones de cada asunto, a través del intercambio de ideas, que al final del día implica mejores resultados; tan ese así que para que las sesiones del órgano desconcentrado puedan considerarse válidas, es necesario que por lo menos se encuentren presentes dos de los tres integrantes, entre los que necesariamente

---

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> VÁSQUEZ del Mercado Oscar, Naturaleza Jurídica de la Deliberación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25381/22783>.

debe estar el Presidente del Consejo Distrital, tal como lo dispone el artículo 90 del CÓDIGO ELECTORAL.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que en el Capítulo VIII que regula a los Órganos Desconcentrados y que abarca de los artículos 82 a 94 del CÓDIGO ELECTORAL no se advierte algún precepto legal que establezca las atribuciones conferidas a cada uno de los integrantes del Consejo Distrital en forma individual, debido a que la génesis de dicho órgano claramente puede ser entendida como una entidad que debe actuar de manera colegiada donde participen todos o la mayoría de sus integrantes; situación contraria que puede observarse en cuanto a las atribuciones del CONSEJO GENERAL y las conferidas de manera individual al Presidente de dicho Consejo, tal como puede leerse de los artículos 66 y 67 del citado CÓDIGO ELECTORAL, de los que su simple lectura permite sostener que las atribuciones al órgano colegiado versan sobre cuestiones sustantivas en la materia electoral con efectos jurídicos hacia terceros, en tanto que al Presidente le reserva cuestiones de representatividad, operacionales, estructurales y programáticas para el adecuado desempeño de sus funciones como ente pluripersonal.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral concluye que la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL no cuenta con atribuciones para actuar de manera individual dentro del desarrollo del proceso electoral actual, sino que todos los actos emitidos por dicho órgano desconcentrado deben ser discutidos y aprobados por todos sus integrantes para que puedan surgir a la vida jurídica con plenos efectos para terceros. Al respecto tiene aplicación el criterio sustentado en la Jurisprudencia 8/2003, emitida por la SALA SUPERIOR con el rubro **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**<sup>6</sup>

Lo anterior se corrobora con lo plasmado en REGLAMENTO DE SESIONES, aprobado por dicho organismo el veintiséis de febrero de dos mil quince, que dispone en lo atinente:

**“ARTÍCULO 1**

*El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, así como la actuación de sus integrantes en las mismas.”*

**“ARTÍCULO 46**

*Los Consejos Distritales y Municipales se integrarán en términos de lo establecido en el artículo 82 del Código.*

*En auxilio de las funciones técnico administrativas, los Órganos Desconcentrados estarán a lo establecido en el artículo 87 del Código.”*

**“ARTÍCULO 47**

*En las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, las o los Presidentes tendrán las siguientes atribuciones:*

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

- a) *Convocar a las sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales;*
- b) *Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;*
- c) *Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sesiones;*
- d) *Conceder el uso de la palabra de acuerdo a este reglamento;*
- e) *Consultar a las y los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;*
- f) **Someter a votación los proyectos y acuerdos del Consejo Distrital o Municipal, y demás asuntos de su competencia;**
- g) *Proponer la integración de las comisiones que determine el Código o el Consejo;*
- h) *Cuidar el desarrollo ordenado y respetuoso de las sesiones, vigilar además el cumplimiento de los horarios preestablecidos, el apego a las disposiciones del Código, de este Reglamento y sus acuerdos;*
- i) *Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo General y del Órgano que preside;*
- j) *Dar a conocer a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo para su observancia y cumplimiento;*
- k) *Emitir voto de calidad en caso de empate; y*
- l) *Las demás que le otorgue el Código, el presente Reglamento y los acuerdos emanados del Consejo General.”*

Preceptos de los que claramente podemos advertir que la conformación de los Consejos Distritales como órganos desconcentrados del IEEH es tripartita y con facultades expresamente acotadas para actuar en colegiación, pues las atribuciones conferidas al Presidente del citado Consejo se circunscribe a cuestiones de carácter operativo, estructural y formal en cuanto al desarrollo de las sesiones que se celebren, pero no le faculta para actuar por cuenta propia y en representación del órgano colegiado, ni mucho menos exigir a los justiciables que actúen de determinada forma o cumplan con alguna formalidad dentro de un tiempo perentorio, pues incluso le obliga a someter a votación los proyectos y acuerdos que emita el Consejo Distrital.

Abona a lo anterior el REGLAMENTO PARA EL RETIRO PROPAGANDA<sup>7</sup> que en su artículo 18 señala con precisión que **“los Consejos”**, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las disposiciones contenidas en tal reglamentación y adoptarán las medidas necesarias a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia; disposición normativa que utiliza la conjunción “los Consejos” entendidos como entes gubernamentales integrados de manera colegiada que actúan hacia un mismo propósito, pero nada dispone en cuanto a que sea una facultad exclusiva de quien preside el órgano desconcentrado.

Máxime que el acta de certificación de hechos realizada por la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL y como testigo de asistencia MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Coordinadora Distrital de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, si bien contiene una diferencia de fechas de inicio y

<sup>7</sup> Aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General el 30 de abril de 2015.

conclusión que aduce la actora EXCANDIDATA constituye en mero error mecanográfico que no genera perjuicio a la recurrente, ya que de tomarse en cuenta que la terminación de la diligencia (veintidós de mayo de dos mil dieciocho) ocurrió con antelación a la de inicio (veintiocho de mayo de dos mil dieciocho) sería tanto como aceptar que la autoridad electoral distrital ignoró las diversas peticiones que le fueron presentadas con antelación para el retiro de la citada propaganda y que la EXCANDIDATA hizo caso omiso a los diversos requerimientos que le fueron formulados; máxime que con fecha veintitrés de mayo presentó escrito al CONSEJO DISTRITAL informando el cumplimiento parcial que había dado al retiro de su propaganda.

Sin embargo no escapa a este Tribunal que la diligencia electoral concluyó a las “veintiún horas con cincuenta y un minutos” del veintiocho de mayo del año en curso, en tanto que el oficio que emana de dicha Oficialía fue notificado a la EXCANDIDATA a través de “ALBERTO ROJAS LARA” a las 21:12 del 28.05 2018” (sic), tal como se aprecia de la parte superior izquierda del oficio impugnado por la recurrente; circunstancia que llama la atención a este órgano jurisdiccional, debido a que no resulta lógico que se notifique un acto jurídico electoral con antelación a la conclusión de la diligencia que refleja la existencia de propaganda electoral de una EXCANDIDATA de la que emana el acto reclamado.

Por tanto, cierto es que la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL contaba con las facultades de Oficialía Electoral de conformidad con el oficio IEE/SE/055/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH, quien le delegó tales atribuciones, no menos resulta que su actuación se apartó de los lineamientos establecidos en los artículos 1º, 5 inciso f), 13, 24 y 28 tercer párrafo del REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA que fue aprobado en la sesión del CONSEJO GENERAL el treinta de marzo de dos mil quince, toda vez que lo asentado en tal documento genera confusión a los actores electorales, en principio por la diferencia de fechas de inicio y conclusión y enseguida por la hora de terminación y en la que es notificada a la persona denunciada; aunado a que no se hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva ni se puso a la vista del solicitante o al Secretario del Consejo para verificar su ameritaba de oficio el inicio de un procedimiento sancionador o bien en su caso remitir las constancias a la autoridad competente para conocer los actos o hechos denunciados, y al ser la vía idónea contemplada por la legislación de la materia para conocer lo relativo a las infracciones tratándose de propaganda electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 337 fracción II del CÓDIGO ELECTORAL; aunado a lo resuelto por la Sala Superior en la

Jurisprudencia 10/2008 <sup>8</sup> de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

Si bien los oficios impugnados según su redacción están basados en actas que remitió la responsable distrital, cuyo valor probatorio es pleno por emanar de una autoridad estatal, el efecto probatorio que puede concederse es insuficiente para estimar que se encuentran apegadas a derecho y conforme al procedimiento previsto para ello, en virtud de que aisladamente se afirma que el {órgano colegiado determinó conforme a sus atribuciones legales, empero la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL, no refiere ni acredita con documento idóneo el Acuerdo o Acta de Sesión del Órgano Desconcentrado en que se discutió y aprobó su actuar en la forma en que lo hizo, a pesar de haber sido requerida por esta autoridad jurisdiccional y ser omisa en su cumplimiento; por tanto la mera enunciación genérica en tales documentos de que el órgano colegiado así lo resolvió de acuerdo a sus facultades legales, no es suficiente para estimar que hubo una efectiva participación de todos o de la mayoría de sus integrantes para emitir los actos reclamados signados de manera unilateral por la PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL; circunstancia que vicia de origen los oficios en comento y nulifica los efectos para los que fueron emitidos.

Lo anterior, máxime que este órgano jurisdiccional advierte que del oficio IEEH/CD17/197/2018 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, la autoridad responsable sustenta la orden de retiro de propaganda a favor de la EXCANDIDATA, en las oficialías levantadas los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, y en autos del presente expediente, no consta la oficialía realizada con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a pesar de haber sido requerida a la responsable.

## **6.- Efectos de la sentencia.**

Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ordena:

ÚNICO.- Dejar sin efectos jurídicos los oficios IEEH/CD17/178/2018, IEEH/CD17/196/2018 y IEEH/CD17/197/2018, el primero de veintitrés y los dos últimos de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación en los que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por los recurrentes, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **REVOCAN** los oficios IEEH/CD17/178/2018, IEEH/CD17/196/2018 y IEEH/CD17/197/2018, de conformidad con lo ordenado en el apartado número 6.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que autoriza y da fe.